



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-321
1 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El abogado Juan Sebastián Suárez Silva, en escrito del 12 de marzo de 2021, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00032, el cual cursa en el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que desde el 11 de septiembre de 2020 solicitó al despacho que requiriera a la empresa Varisur S.A.S., para que informara sobre el decreto de la medida cautelar impartida desde el 10 de febrero de 2020.
- 1.2. En virtud del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 15 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a fin que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Como fundamentos de defensa, el funcionario judicial refiere al escaso recurso humano con el que cuenta el despacho judicial (juez, secretario, oficial mayor y citador) y con los cuales intenta cumplir a los requerimientos de los usuarios.
 - 1.3.2. De igual manera, coloca de presente el cuadro estadístico del flujo de memoriales que ingresaron mediante el correo electrónico del juzgado en los últimos cuatro meses, que fundamentan el aumento de la carga laboral en un 200%, por lo cual la mora que se le atribuye no es injustificada.
 - 1.3.3. En el primer trimestre de 2021, ingresaron 140 expedientes, de los cuales había una gran cantidad de acciones constitucionales, que tienen prelación frente a los demás.
 - 1.3.4. Finalmente, informa que ubicó el expediente solicitado en aquellos que se encontraban en fila para ser escaneados por el ente externo contratado por la Rama Judicial y, en consecuencia, el 23 de marzo notificará lo pertinente mediante estado.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 22 de abril de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones que quisiera

adicionar, respecto de la mora en resolver la solicitud presentada el 22 de septiembre de 2020, reiterada el 11 de febrero de 2021, atinente a requerir a la empresa Varisur S.A.S., para dar cumplimiento a la orden impartida del embargo de los salarios del demandado.

3. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del término dio respuesta al requerimiento mediante oficio No. J001, señalando, en resumen, lo siguiente:

- 3.1. Mediante auto del 23 de marzo de 2021, requirió al pagador de la empresa Varisur S.A.S., con el fin que diera trámite a la orden de embargo impartida a través de oficio No. 348 del 10 de febrero de 2020, por medio del cual decretó el embargo de salarios o contratos que el demandado tuviera con la empresa, por lo cual libró oficio No. 162 de la misma fecha, el cual fue remitido por correo electrónico del 26 de marzo de 2021.
- 3.2. En consecuencia, se ratifica en todas sus partes en lo expresado en el primer requerimiento, en lo referente a la carga laboral del juzgado y a los ingresos respectivos del juzgado.

4. Marco jurídico de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. Problema jurídico.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2020-132 al no pronunciarse sobre la solicitud presentada el 22 de septiembre de 2020 y reiterada el 11 de febrero de 2021, atinente a requerir a la empresa Varisur S.A.S., para que diera cumplimiento a la orden impartida del embargo de los salarios del demandado, decretada previamente el 10 de febrero de 2020.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

De conformidad con los hechos expuestos por el solicitante, así como las explicaciones rendidas por el juez vigilado y lo corroborado en la consulta de procesos en los aplicativos dispuestos por la Rama Judicial, se adelantaron las siguientes actuaciones:

Fecha de actuación.	Tipo de actuación.	Anotación.
10 febrero 2020	Auto decreta medida Cautelar	
4 marzo 2020	Diligencia de notificación personal (acta)	Se notificó personalmente el demandado
12 agosto 2020	Constancia secretarial	Venció en silencio el término para excepcionar. pasa al despacho
26 octubre 2020	Auto 440 CGP	
26 octubre 2020	Fijación estado	
3 noviembre 2020	Constancia Secretarial	Quedó ejecutoriado el auto anterior, queda para liquidación de costas
23 marzo 2021	Auto requiere	Al tesorero de Varisur S.A.S.
23 marzo 2021	Fijación estado	
13 abril 2021	Constancia secretarial	quedo ejecutoriado el auto anterior, queda para liquidación de costas

De lo anterior, se puede determinar que el juzgado vigilado solo atendió la solicitud de requerimiento de medidas cautelares a través de auto del 23 de marzo de 2021, en el cual dispuso requerir al tesorero de Varisur S.A.S.. En este punto, es necesario señalar que en la demanda ejecutiva, el decreto de dichas medidas es uno de los puntos angulares del proceso, pues de esta manera se asegura el cumplimiento de la obligación.

Por consiguiente, para establecer el término que contaba el funcionario judicial para resolver el escrito presentado por el apoderado con el cual solicitó que requiriera a la empresa Varisur S.A.S. para que informara sobre la orden de embargo impartida, debemos remitirnos a los términos establecidos en el artículo 120 del C.G.P, así:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.”

En ese orden de ideas, el Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva tardó 107 días hábiles para emitir el auto respectivo que atendía la solicitud presentada el 22 de septiembre de 2020 y reiterada el 11 de febrero de 2021.

En consecuencia, esta Corporación considera que el funcionario judicial no expone fundamentos suficientes que justifiquen la mora acaecida para requerir al tesorero de Varisur S.A.S., con ocasión al decreto de las medidas cautelares del 10 de febrero de 2020, pues las situaciones expuestas por el juez no se consideran como un obstáculo o

impedimento para desplegar el trámite pertinente del que el juzgado vigilado conocía desde el 22 de septiembre de 2020, razón por la cual, es notorio que el servidor desatendió la actuación judicial a su cargo en el proceso con radicado No. 2020-00032.

Ahora, para determinar si la carga laboral del juzgado podía justificar la mora en la actuación judicial pendiente de tramitarse por parte del despacho, puede hacerse un análisis estadístico comparativo con el grupo al que pertenece, es decir, con los despachos judiciales de la misma especialidad y categoría y la información estadística con el último trimestre del año 2020 y primer trimestre del presente año, con el fin de conocer el comportamiento histórico del propio juzgado y del resto del grupo, para lo cual es necesario poner de presente la siguiente relación:

Periodo del 1° de septiembre de 2020 al 31 de marzo de 2021.				
Despacho	Inventario inicial	Ingresos	Egresos	Inventario final
Juzgado 001	813	311	302	822
Juzgado 002	742	269	289	722
Juzgado 003	707	539	433	813
Juzgado 004	592	537	373	756
Juzgado 005	877	584	403	1058
Juzgado 006	630	546	350	826
Juzgado 007	1013	558	385	1186

Con base en el anterior análisis estadístico es válido afirmar que la carga laboral del despacho ha sido inferior en los últimos 6 meses, comparado a la de sus homólogos, pues si bien para el último trimestre de 2020 fue quien tuvo mayor cantidad de egresos, por el contrario, para el primer trimestre del presente año, se registra una disminución considerable en los egresos del despacho, siendo la más baja entre los juzgados anteriormente relacionados.

En la misma línea, es necesario exponerle al juez vigilado respecto al argumento de no contar con los elementos indispensable y el personal para su normal funcionamiento, que éste no puede ser una justificación para tardar más de cuatro meses para el efectivo y oportuno cumplimiento de sus deberes y obligaciones como servidor judicial al interior del proceso ejecutivo, aún más, cuando la actuación procesal no revestía un mayor grado de complejidad y en su calidad de director del despacho le corresponde, en su calidad de juez, ejercer un control sobre el estado actual de cada asunto que tiene a su cargo.

En cuanto al argumento sobre la planta de personal de ese despacho, debe aclararse que la diferencia estriba en que recientemente algunos juzgados civiles municipales fueron transformados en juzgados de pequeñas causas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA19-11212 del 2019), con el fin de distribuir de manera más equitativa los procesos de mínima cuantía; sin embargo, se advierte que los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se crearon estos juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, como el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015 (artículo 66) y el Acuerdo No. PSAA15-10412 del mismo año (artículo 78), contemplan una planta tipo, teniendo cuenta la carga y modalidad de procesos a su conocimiento, conformada por un secretario, un sustanciador y un citador, por lo que no es dable compararse con los juzgados civiles municipales y tampoco justificar la omisión presentada, más aún cuando la carga de su despacho ha disminuido de manera considerable.

Así las cosas, este Consejo Seccional considera que el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora acaecida en los asuntos en cuestión dentro

del proceso ejecutivo radicado con el número No. 2020-00032, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su condición de Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial para resolver la solicitud atinente a requerir a la entidad para que tomara nota de la medida cautelar decretada, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00032, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Juan Sebastián Suárez Silva, en su condición de solicitante y, al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the initials 'JDH'.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM